

CAPÍTULO VIII

RECTORÍA DEL ESTADO EN BANCA Y CRÉDITO

A. Generalidades	139
B. Banco de México, organismo descentralizado	140
C. Otros instrumentos jurídicos reguladores del sistema financiero	143
Ley orgánica del banco de México	151
Reglamento interior del Banco de México	169

CAPÍTULO VIII

RECTORÍA DEL ESTADO EN BANCA Y CRÉDITO

A. GENERALIDADES

En una economía mixta como la nuestra, junto a la rectoría e intervención estatal encontramos cuatro tipos de mercados: 1) real; 2) monetario; 3) de trabajo, y 4) mercado externo.

El mercado real de bienes y servicios se alcanza cuando se igualan oferta y demanda, es decir, cuando la inversión privada más el gasto público equivalen en volumen al ahorro más la inversión.

El mercado monetario. Su equilibrio se da cuando se igualan oferta y demanda de dinero. Ahora bien, la oferta de dinero depende del volumen de los pasivos del Banco Central, de la diferencia entre el tipo de interés bancario y el de descuento, de los coeficientes de caja, liquidez y de las reservas internacionales con que cuente el Banco en cuestión.

El mercado de trabajo integra la demanda global interna de un sistema económico, la cual repercute en precios y salarios.

El mercado externo registra en las balanzas comerciales un equilibrio (importaciones y exportaciones), y en las balanzas de pagos que registran en forma sistemática todas las transacciones económicas entre los residentes de un país y los residentes del extranjero en un año calendario.

La política económica debe actuar sobre estos cuatro mercados utilizando diversos instrumentos (fiscales, presupuestarios, monetarios, etcétera), de los cuales el manejo monetario es esencial y definitivo.

La moneda. Recordemos que es el ente mediante el cual los valores económicos asumen validez abstracta, general, y son unificados y medidos. Es un fenómeno social en el sentido que representa un medio de intercambio para permitir el funcionamiento y desarrollo de cualquier sistema económico. En síntesis, podemos decir que la moneda cumple tres funciones: 1) medición de valores; 2) medio de intercambio, y 3) depósito de valor económico.⁵⁰

⁵⁰ Forte, Francesco, *Manual de política económica*, Barcelona, Oikos, tomo II, pp. 23 y ss.

Las formas que asume la moneda en la actualidad son dos: 1) moneda primaria (oro y papel moneda), y 2) moneda secundaria que puede ser la crediticia-bancaria y la propia deuda pública como capital financiero cuyo deudor es el propio Estado.⁵¹

En estos tipos de mercado son considerados tres actos de soberanía estatal absoluta (actos del príncipe): oro, papel-moneda y deuda pública. En cambio, la moneda crediticia es un depósito bancario de un particular en una institución de crédito autorizado, no consecuencia directa de un acto administrativo del Estado. La moneda crediticia o bancaria (también llamada fiduciaria) es al mismo tiempo una cantidad y una velocidad que se mide sobre la base total de los depósitos y de la emisión de pagos.

El Estado contemporáneo regula directamente la oferta de moneda y dinero en la economía, a través del banco central (banco de bancos) en armonía y coherencia con la política económica.

En México, el Banco de México, desde la década de los treinta, había venido fungiendo como banco central de hecho, aunque su naturaleza jurídica era de sociedad anónima, fuertemente influenciada por parte de los bancos privados, grupo de presión que intervenía como juez y parte en el manejo de la política monetaria nacional, anomalía que logra superarse el 1º de septiembre de 1982 con la nacionalización de la banca privada, y la transformación del Banco de México en organismo descentralizado.

B. BANCO DE MÉXICO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO

El párrafo IV del artículo 28 constitucional señala en cuanto a los casos en que se acepta excepcionalmente la función monopólica, que tanto la emisión de monedas como la emisión de billetes se efectuarán por medio de un solo banco, organismo descentralizado del gobierno federal.

Dicho precepto no emplea la expresión “banco central”, pero no cabe duda que se trata de un banco con ese carácter, por cuanto la propia Ley Orgánica, reformada en varias ocasiones, le entrega a dicho instituto las facultades propias de una banca central.

Como banco central, el Banco de México es la institución reguladora de los medios de pagos, del crédito, un apoyo superior jerárquico de las sociedades nacionales de crédito; además, el contralor de la com-

⁵¹ *Ibidem.*

pra y venta de divisas, ejecutor por ende de la política monetaria global del gobierno federal.

Con fecha 21 de diciembre de 1984 (D.O.) se expide el decreto que promulga la nueva Ley Orgánica del Banco de México que consta de 41 artículos y cinco transitorios, Ley Reglamentaria de los artículos 28 y 73, fracción X de la Constitución federal.

Dicha Ley señala el carácter de organismo público descentralizado que actúa como Banco Central de la Nación y que tiene por finalidad emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional.

Las funciones del Banco de México son:

Artículo 2º El Banco, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación.

III. Prestar servicios de tesorería al gobierno federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;

IV. Fungir como asesor del gobierno federal en materia económica y, particularmente, financiera, y

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

El ejercicio de estas funciones deberá efectuarse en concordancia con los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de conformidad con las directrices de política monetaria y crediticia que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para cumplir dichas funciones el Banco de México está autorizado para operar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 6º El Banco de México, para la realización de sus funciones, podrá efectuar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de moneda nacional del Gobierno Federal, de dependencias y entidades de la Administración Públi-

ca Federal, y de empresas cuyo objeto principal sea la intermediación financiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá señalar las entidades de la Administración Pública Federal cuyo carácter no sea el de intermediarios financieros, que deban mantener depositados en el Banco de México los recursos en moneda nacional que la propia Secretaría determine.

II. Recibir depósitos bancarios de moneda extranjera.

III. Emitir bonos de regulación monetaria. Dichos bonos serán títulos de crédito, al portador, con o sin causa de intereses, denominados en moneda nacional o extranjera y tendrán las demás características que el Banco fije al emitirlos, debiendo mantenerse depositados en administración en el propio Banco, cuando éste así lo determine (operación de mercado abierto).

IV. Obtener créditos de personas morales domiciliadas en el exterior;

V. Constituir depósitos bancarios de dinero;

VI. Otorgar créditos al Gobierno Federal, en los términos del Artículo 9º, y a las instituciones de crédito, ya sea que éstas actúen por cuenta propia o como fiduciarias en fideicomisos públicos de fomento económico. Los títulos que descuenta deberán ser siempre negociados con la responsabilidad del descontatario. Si el deudor o el descontatario no liquida el crédito o los títulos a su vencimiento, el Banco podrá cargar su importe en la cuenta que, en su caso, les lleve;

VII. Recibir en garantía de los créditos que otorgue, depósitos de dinero constituidos en el propio Banco de México, pudiendo cargar a los mismos el importe de las obligaciones garantizadas si a su vencimiento éstas no se liquidan.

VIII. Operar con bonos de los previstos en la fracción III, con valores a cargo del Gobierno Federal y con bonos bancarios y demás valores emitidos por instituciones de crédito, así como con valores de los comprendidos en la fracción II del artículo 13.

Tratándose de valores a cargo del Gobierno Federal o de instituciones de crédito, el Banco no deberá adquirirlos directamente del deudor, excepto cuando las adquisiciones queden correspondidas con depósitos en efectivo no retirables antes del vencimiento, constituidos en el propio Banco con el producto de la colocación, cuyos montos, plazos y rendimientos sean iguales a los de los valores objeto de la operación de que se trate.

El Banco de México podrá recibir en garantía cualquier tipo de títulos, cuando sea necesario o conveniente para la seguridad de sus operaciones.

IX. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V del artículo 2º y, en general, con entidades financieras del exterior.

X. Realizar pagos o cobros que el Gobierno Federal requiera hacer en el extranjero.

XI. Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda o cuando se trate de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de funciones del Banco. Este podrá canalizar recursos a los fideicomisos en los que tenga carácter de fiduciario, a través de las operaciones que esta Ley le autoriza a realizar.

XII. Celebrar todo tipo de operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos.

XIII. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración.

XIV. Adquirir bienes y contratar servicios, necesarios o convenientes para el ejercicio de sus funciones; y,

XV. Las demás operaciones previstas en esta Ley.

El Banco no podrá practicar sino los actos y operaciones expresamente previstos en las disposiciones de esta Ley o los que sean conexos o consecuencia de ellos.

Las funciones encargadas por Ley al Banco de México se completan con el Reglamento Interior del organismo publicado en el *Diario Oficial* el 4 de julio de 1985 y cuyo organigrama nos permitimos transcribir.

C. OTROS INSTRUMENTOS JURÍDICOS REGULADORES DEL SISTEMA FINANCIERO BANCARIO ⁵²

Los ordenamientos siguientes cubren el campo financiero-bancario vigente en 1988.

1. *Ley Reglamentaria de las Fracciones XIII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional* (D.O. 30-12-1983).

Por lo que se refiere a este ordenamiento vigente a partir del 1º de enero de 1984, diremos que tiene por objeto fijar el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las instituciones y sociedades nacionales de crédito, incorporando el régimen al que han estado sujetos y respetando principalmente las prestaciones logradas a la fecha y haciendo compatible su estatuto laboral con lo establecido para los trabajadores al servicio del Estado.

⁵² Para esta sección hemos utilizado la completa información de la excelente tesis doctoral del Dr. Arturo Durán García titulada "Influencia de la actividad bancaria en el desarrollo nacional a partir de la expropiación bancaria", (mimeo), t. I, México, UNAM, 1987.

Los aspectos más relevantes de esta Ley son los siguientes:

- Es aplicable tanto a los trabajadores de base como a los de confianza.
- Se establecen las disposiciones que en materia de días de descanso, vacaciones y salario, serán aplicables a las relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones bancarias y que primordialmente confirman el régimen al que habían estado sujetos previamente.
- Se determina que los trabajadores y los pensionados de las instituciones, así como sus familias derechohabientes, gozarán de los beneficios que concede la Ley del Seguro Social en los términos del correspondiente convenio de subrogación de servicios, con independencia de aquellos que las instituciones proporcionen.
- Se consignan las prestaciones a que tendrán derecho, tales como préstamos a corto y mediano plazo, y con garantía hipotecaria y fiduciaria; estos últimos con independencia de los beneficios otorgados en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los relativos a pagos por gastos funerarios y defunción.

En este ámbito laboral, cabe destacar que una vez constituidos los sindicatos bancarios —posibilidad que se abrió con la expropiación bancaria—. Este ordenamiento permite su agrupación en una Federación Nacional de Sindicatos Bancarios.

Para cerrar este punto diremos que, recientemente, las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto han expedido, con la participación de la Federación de Sindicatos Bancarios y de la Asociación Mexicana de Bancos, un modelo de Condiciones Generales de Trabajo, con base en el cual se da una actualización jurídica de los derechos de los trabajadores bancarios.

2. *Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (D.O. 14-01-85).*⁵³

De acuerdo con la exposición de motivos, esta ley tiene por objeto el cumplimiento del mandato establecido en el quinto párrafo del artículo 28 constitucional.

⁵³ Ver Barrera Graf, Jorge, *Nueva legislación bancaria*, México, Porrúa, 1985.

Haciendo una síntesis de su contenido, podemos decir que la Ley contempla la regulación de la naturaleza del servicio público de banca y crédito; los objetivos, organización, funcionamiento, actividades y operación de las instituciones que lo prestan; la inspección y vigilancia de las mismas; el régimen sancionador y punitivo del derecho bancario, y la protección de los intereses del público.

Los aspectos más relevantes de este ordenamiento están referidos a los siguientes puntos:

- Las instituciones de crédito tendrán el carácter de sociedades nacionales de crédito, distinguiéndose por su función particular en instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de desarrollo. Con ello se incorpora a la banca de desarrollo al régimen general de esta Ley, previéndose las modalidades que establezca el Congreso de la Unión considerando la especialidad sectorial y regional de cada institución, en las leyes orgánicas que para el efecto expida para cada institución de este tipo.
- Las instituciones de banca múltiple sujetarán su operación a las disposiciones de esta Ley, a las de la Ley Orgánica del Banco de México y, finalmente, al régimen de supletoriedad legal previsto por la propia Ley Reglamentaria.

Por su parte, las instituciones de banca de desarrollo se regularán por su respectiva Ley Orgánica, por la reglamentaria y por la del Banco de México, y de igual modo, supletoriamente, conforme lo dice la Ley Reglamentaria para ambos tipos de instituciones por la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarios y por el Código Civil para el Distrito Federal. Más adelante en el capítulo cuatro abordaremos el régimen legal de la banca de desarrollo.

Los dos tipos de instituciones contarán con reglamentos orgánicos expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los procesos de programación-presupuestación, que corresponde llevar a las instituciones de crédito, se ajustarán a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional y Desarrollo, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su aprobación, tomando muy en cuenta el programa sectorial vigente, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo (PRONAFIDE).

La incorporación de la banca al Sistema Nacional de Planeación Democrática hace que su actividad sea ahora distinta, aunque realice las mismas operaciones que cuando era banca privada, desde el punto

de vista formal, pues sus objetivos se orientan al cumplimiento de las prioridades nacionales.

Esto permite también la compatibilidad entre la autonomía de gestión de las instituciones y las orientaciones de política económica y financiera que corresponde dictar a las autoridades.

- En cuanto a la organización de las sociedades nacionales de crédito, su creación, transformación, fusión y disolución, se realizan mediante decretos del Ejecutivo federal. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, se sujetan a lo que disponga el Congreso de la Unión, en las respectivas leyes orgánicas.
- Se ratifican las disposiciones sobre el capital social, al señalarse que estará representado por certificados de aportación patrimonial, que corresponderán a solo dos series: la “A”, que representará el 66% del capital y únicamente podrá ser suscrita por el gobierno federal, y la “B”, que ampara el 34% restante, en donde se posibilita la participación del propio gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los propios trabajadores de cada institución, y en general, los sectores social y privado, de conformidad con las reglas expedidas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las que ya se hizo mención. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie “B” se sujetarán también a las modalidades que se establezcan en las leyes orgánicas. Para ambos casos se excluye totalmente el capital extranjero.
- Se confirma que los titulares de certificado serie “B” tendrán derecho a designar a los miembros del consejo Directivo correspondientes a tal serie, dándose participación en la toma de decisiones. Asimismo, podrán integrar una comisión consultiva, que conocerá las políticas y criterios conforme los cuales la sociedad opera, pudiendo opinar sobre estos aspectos, al igual que sobre el proyecto de aplicación de utilidades, entre otras funciones. También designarán un comisario, que les representará en el órgano de vigilancia de la institución.
- Se precisan los requisitos de los directores generales y los servidores públicos que ocupen cargos directivos, destacando los de tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia.

Corresponde al director general la administración cotidiana del banco, su representación legal y la realización de las operaciones. A dife-

rencia de las sociedades anónimas, el director general tiene funciones expresas que le confieren directamente las disposiciones legales y que por lo tanto no derivan de una delegación del consejo directivo, el cual participa en la administración de la sociedad dictando criterios de carácter general.

- La Ley distingue con claridad las atribuciones de las autoridades y de las facultades de los órganos de administración de las sociedades.

Las sociedades nacionales de crédito son intermediarios bancarios y entidades de la administración pública federal. En este último carácter y sólo cuando realizan operaciones distintas a la intermediación financiera, están sujetas a la normatividad paraestatal, si bien con algunas modalidades. Leyes federales de las entidades paraestatales de aplicación parcialmente.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorgan a la Secretaría de Hacienda atribuciones como dependencia coordinadora de sector y de regulación financiera del sistema bancario.

En cuanto a las competencias de la Secretaría de Hacienda, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el nuevo marco jurídico las define con mayor precisión:

- La Secretaría de Hacienda establece las directrices de política monetaria y crediticia; dicta las medidas relacionadas con la estructura del sistema bancario y de las propias sociedades nacionales de crédito, y determina acciones para mantener la sana estructura financiera de las instituciones, así como su adecuada organización y funcionamiento.
- El Banco de México, conforme a las directrices de la Secretaría de Hacienda y a los criterios de su propio comité de crédito y cambios, es el encargado de regular las tasas de interés, las características específicas de las operaciones y la inversión obligatoria que de acuerdo con su Ley Orgánica deben mantener las sociedades.
- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda, con autonomía operativa y de supervisión, es la autoridad encargada de la inspección y vigilancia (artículo 97, título 6º, Ley Servicio Público y Banca de Crédito).

- El órgano de vigilancia interno de las sociedades se integra por un comisario de la serie “B” de certificados de aportación patrimonial, y por otro, nombrado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, constituyendo un apoyo al consejo Directivo en sus funciones de dirección y evaluación.
- Establece un catálogo expreso de las operaciones que podrán realizar las instituciones. Las instituciones de banca de desarrollo realizarán además las necesarias para la adecuada y eficiente atención de su correspondiente sector, de acuerdo con las modalidades previstas en sus leyes orgánicas.
- Las reglas generales de operación comprenden las medidas tendientes a mantener la sana estructura financiera de las instituciones, señalando al efecto las bases para invertir los recursos captados del público en términos adecuados de seguridad y liquidez; tener el capital neto correspondiente en relación a los activos sujetos a riesgo; diversificar los riesgos en la realización de las operaciones activas y pasivas; invertir el capital pagado y reservas de capital; mantener el capital mínimo; cumplir el régimen de inversión obligatoria; observar sanas prácticas y usos bancarios, y participar en el Fondo de Apoyo Preventivo.
- En capítulos especiales, la Ley regula las operaciones pasivas, activas, los servicios y la actividad fiduciaria que realizan las instituciones, las que deben encuadrarse al marco de la legislación mercantil aplicable, y a las disposiciones especiales de esta propia Ley.

Destaca la modernización del régimen legal operativo, incluyendo bases para dar seguridad jurídica al uso de equipos y sistemas automatizados.

Respecto a la participación patrimonial de la banca múltiple en capital de empresas, la Ley le permite, estableciendo limitaciones a la misma, así como su carácter temporal.

La participación de las sociedades nacionales de crédito, dentro del mercado bursátil, se realizará con apego a la Ley Reglamentaria y la del Mercado de Valores. Dichas operaciones se llevarán a cabo con la intermediación de casas de bolsa, apegándose a las disposiciones generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- La Ley faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para regular la publicidad y propaganda de la Banca, cuidando en todo tiempo de que se ajuste a criterios de austeridad.

- Por primera vez la Ley Bancaria ordena medidas básicas de seguridad que incluyen la instalación de equipo indispensables, con objeto de proteger las oficinas bancarias, sus trabajadores y su patrimonio.
- Por lo que hace a los aspectos contables, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros determina el catálogo de cuentas, los libros y documentos correspondientes; las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y el balance general anual por parte del director general, administrador y servidores públicos de las instituciones de crédito, su revisión y la publicación en periódicos de amplia circulación; y las reglas máximas para la estimación de activos y las mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.
- Por lo que se refiere al régimen de prohibiciones, la Ley muestra un avance al sistematizar y actualizar el régimen de prohibiciones. Destaca el artículo 82, que textualmente establece que

sólo las sociedades nacionales de crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público, mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena de actos causantes de pasivos directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados.

Esta prohibición impide que cualquier persona distinta a una sociedad nacional de crédito pueda dedicarse a la prestación del servicio público de banca y crédito. En la hipótesis de que ocurriese, la Ley faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para intervenir la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trata, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas, y además se establecen las penas de prisión y multa.

- En cuanto a las sanciones administrativas, las disposiciones se modernizan, en virtud de que los montos de las mismas se fijan tomando el salario mínimo general diario del Distrito Federal como mínimo multiplicador, en lugar de cantidades fijas que con el paso del tiempo se tornan obsoletas. Se mantienen los delitos bancarios.
- Por cuanto a la protección de los intereses del público, se conservan el secreto bancario y el llamado secreto fiduciario. Subsiste también el procedimiento de conciliación y arbitraje que se

lleva a cabo ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en beneficio de los usuarios y de la sanidad del sistema.

- En los artículos transitorios se establecieron las previsiones y provisiones legales necesarias, con base en las cuales, fundamentalmente, el gobierno federal transformó las antiguas instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito; expidió los nuevos reglamentos orgánicos de las sociedades, así como las nuevas reglas para los certificados serie "B" y las bases para los consejos de dicha serie; y de igual modo, se dispuso que el Banco Obrero, S. A. y la sucursal en México del Citibank continuarán operando como lo venían haciendo, y, por último, se dispuso la subsistencia de las disposiciones emitidas con base en la anterior ley, en tanto se dictan las correspondientes.

3. Otros instrumentos jurídicos

Respecto a los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, es conveniente destacar que en ellos se conservan la mayoría de las disposiciones de los anteriores y solamente se ajustan en algunas con preceptos de la nueva Ley Bancaria. Situación similar se presenta con las Reglas Generales sobre los Certificados de la serie "B" y las bases para la Designación de los Miembros de los Consejos Directivos por parte de la serie "B". En este último ordenamiento hay un cambio importante que es conveniente señalar, el cual estriba en que ahora la Comisión Consultiva es la que designa directamente a sus representantes, sin la sanción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Completan el cuadro regulatorio la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (D. O. 14-I-85); la Ley de Sociedades de Inversión (D. O. 14-I-85); el Decreto de Reformas a la Ley del Mercado de Valores (D. O. 8-II-85); el Decreto de Reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros (D. O. 14-I-85); el Decreto de Reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (D. O. 31-XII-84).

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MÉXICO *

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MÉXICO

Capítulo I

Finalidades y Funciones

ARTÍCULO 1º La presente ley es reglamentaria de los artículos 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular al organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad y patrimonio propios, denominado Banco de México.

El organismo mencionado es el Banco Central de la Nación y tiene por finalidades emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional.

El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de México y podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales.

ARTÍCULO 2º El Banco, conforme a lo dispuesto en la presente ley, desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación;

* Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 31 de diciembre de 1984.

III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera, y

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera o que agrupen a bancos centrales.

El ejercicio de estas funciones deberá efectuarse en concordancia con los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de conformidad con las directrices de política monetaria y crediticia que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo II

Emisión y Circulación Monetaria

ARTÍCULO 3º Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta ley le autoriza realizar.

El Banco podrá fabricar sus propios billetes o encargar dicha fabricación a terceros.

ARTÍCULO 4º Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: la denominación del billete con número y letra; la serie y número del mismo; la fecha del acuerdo de emisión; las firmas en facsímile de un miembro de la junta de gobierno, del director general o de un director general adjunto y del cajero principal del Banco; la leyenda "Banco de México", y las demás características que señale el propio Banco conforme a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 5º El Banco, directamente o a través de corresponsales, deberá cambiar a la vista los billetes y monedas metálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor.

Si dicho Banco o sus corresponsales no dispusieren de billetes o monedas metálicas de las denominaciones solicitadas, la obligación de canje podrá cumplirse entregando billetes o monedas metálicas de las denominaciones de que dispongan, más próximas a las demandadas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, las monedas metálicas a que se refieren el artículo 36 fracción II de la presente ley y el artículo 2º bis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III

Regulación Crediticia y Cambiaria

ARTÍCULO 6º El Banco de México, para la realización de sus funciones, podrá efectuar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de moneda nacional del Gobierno Federal, de dependencias y entidades de la administración pública federal y de empresas cuyo objeto principal sea la intermediación financiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá señalar las entidades de la administración pública federal cuyo carácter no sea el de intermediarios financieros, que deban mantener depositados en el Banco de México los recursos en moneda nacional que la propia Secretaría determine;

II. Recibir depósitos bancarios de moneda extranjera;

III. Emitir bonos de regulación monetaria. Dichos bonos serán títulos de crédito, al portador, con o sin causa de intereses, denominados en moneda nacional o extranjera y tendrán las demás características que el Banco fije al emitirlos, debiendo mantenerse depositados en administración en el propio Banco, cuando éste así lo determine;

IV. Obtener créditos de personas morales domiciliadas en el exterior;

V. Constituir depósitos bancarios de dinero;

VI. Otorgar créditos al Gobierno Federal, en los términos del artículo 9º, y a las instituciones de crédito, ya sea que éstas actúen por cuenta propia o como fiduciarias en fideicomisos públicos de fomento económico. Los títulos que descuenta deberán ser siempre negociados con la responsabilidad del descontatario. Si el deudor o el descontatario no liquida el crédito o los títulos a su vencimiento, el Banco podrá cargar su importe en la cuenta que, en su caso, les lleve;

VII. Recibir en garantía de los créditos que otorgue, depósitos de dinero constituidos en el propio Banco de México, pudiendo cargar a los mismos el importe de las obligaciones garantizadas si a su vencimiento éstas no se liquidan;

VIII. Operar con bonos de los previstos en la fracción III, con valores a cargo del Gobierno Federal y con bonos bancarios y demás valores emitidos por instituciones de crédito, así como con valores de los comprendidos en la fracción II del artículo 13.

Tratándose de valores a cargo del Gobierno Federal o de instituciones de crédito, el Banco no deberá adquirirlos directamente del deudor, excepto cuando las adquisiciones queden comprendidas con depósitos en efectivo no retirables antes del vencimiento, constituidos en el propio Banco con el producto de la colocación, cuyos montos, plazos y rendimientos sean iguales a los de los valores objeto de la operación de que se trate.

El Banco de México podrá recibir en garantía cualquier tipo de títulos, cuando sea necesario o conveniente para la seguridad de sus operaciones;

IX. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V del artículo 2º y, en general, con entidades financieras del exterior;

X. Realizar pagos o cobros que el Gobierno Federal requiera hacer en el extranjero;

XI. Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda o cuando se trate de fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de funciones del Banco. Este podrá canalizar recursos a los fideicomisos en los que tenga carácter de fiduciario, a través de las operaciones que esta ley le autoriza a realizar;

XII. Celebrar todo tipo de operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos;

XIII. Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración;

XIV.. Adquirir bienes y contratar servicios, necesarios o convenientes para el ejercicio de sus funciones; y

XV. Las demás operaciones previstas en esta ley.

El Banco no podrá practicar sino los actos y operaciones expresamente previstos en las disposiciones de esta ley o los que sean conexos o consecuencia de ellos.

ARTÍCULO 7º El Banco de México determinará, durante el mes de enero de cada año, el saldo máximo que su financiamiento interno podrá alcanzar durante el ejercicio respectivo.

Dicho monto lo fijará en concordancia con las prioridades y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con la información y proyecciones consideradas para aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, particularmente en lo relativo a producto interno bruto, deuda interna y externa, balanza de pagos, reserva de activos internacionales del Banco de México, nivel general de precios, necesidades de financiamiento de la economía nacional, agregados monetarios, mercado de dinero y de capitales; así como teniendo en cuenta el saldo máximo del financiamiento interno del Banco determinado para el año inmediato anterior y el monto ejercido del mismo.

Para efectos de esta ley, será financiamiento interno del Banco de México el saldo de su cartera de crédito y valores a cargo del Gobierno Federal, de instituciones de crédito y de fideicomisos, más el saldo de los depósitos de dinero que el propio Banco constituya en instituciones de crédito, menos el saldo de los depósitos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 6º. Se computarán también, como parte de dicho financiamiento, los rendimientos devengados no pagados de los activos a que se refiere el presente párrafo, deduciendo, en su caso, los intereses devengados no pagados de los depósitos citados en último término.

No se considerarán dentro del límite del financiamiento interno: el saldo deudor de la cuenta general de la Tesorería de la Federación, el monto de los depósitos que el Banco constituya para atender nece-

sidades estrictas de corresponsalia y los apoyos que otorgue a instituciones de crédito para ayudarlas a hacer frente a problemas de liquidez originados en retiros anormales de fondos.

Una vez que el Banco haya fijado el límite a que se refiere este artículo, lo comunicará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, dando a conocer los razonamientos que sirvieron de base para determinarlo.

El crecimiento que experimente el financiamiento interno del Banco de México del primero de enero hasta la fecha en que se fije el mencionado saldo máximo, computará para efectos de éste y no podrá ser superior a la doceava parte del crecimiento que el propio financiamiento interno haya tenido en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 8º Corresponderá privativamente al Banco de México:

I. Ser el depositario de todos los fondos de que no haga uso inmediato el Gobierno Federal;

II. Llevar a cabo la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno;

III. Encargarse, por cuenta del Gobierno Federal, de la emisión, colocación, compra y venta, de valores representativos de la deuda interna del citado Gobierno y, en general, del servicio de la misma, y

IV. Llevar a cabo los actos a que se refiere la fracción III, en lo concerniente a deuda externa del mencionado Gobierno, salvo que conforme a la ley se encomienden a otra u otras instituciones.

Las remuneraciones que el Banco perciba por los servicios que preste al Gobierno Federal, serán convenidas con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Banco de México no estará obligado a prestar al Gobierno Federal más servicios que los expresamente previstos en esta ley.

ARTÍCULO 9º El Banco llevará una cuenta general a la Tesorería de la Federación. Esta cuenta deberá sujetarse a las reglas siguientes:

I. El Banco sólo hará transferencias o pagos con cargo a la misma, cuando así lo autorice el Tesorero de la Federación. Los cargos que se hagan cumpliendo este requisito no podrán objetarse por motivo alguno;

II. Los saldos acreedores o deudores de la cuenta, causarán intereses pagaderos mensualmente, cuyo importe se abonará o cargará a la propia cuenta, sin que para esto último se requiera la autorización prevista en la fracción anterior;

III. El Banco de México informará diariamente al Tesorero de la Federación sobre el estado de la cuenta; y

IV. El saldo a cargo del Gobierno Federal no deberá exceder al uno por ciento del total consolidado de las percepciones previstas en

la Ley de Ingresos de la Federación para el año de que se trate, salvo que por circunstancias extraordinarias aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos de un mismo ejercicio fiscal.

Para determinar el total de las percepciones a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción, se deducirá de aquéllas el monto de las amortizaciones de la deuda pública previstas en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 10. El Banco de México informará trimestralmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, del movimiento diario que hayan tenido durante dicho lapso el financiamiento interno del propio Banco y la cuenta general que lleva a la Tesorería de la Federación, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento de cada trimestre.

Asimismo, dará a conocer diariamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el saldo de su financiamiento interno, y ésta le proporcionará los informes necesarios para conocer y prever el estado de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 11. El Banco contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto procurar la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país, propiciando con ello la realización de las operaciones internacionales en forma que contribuyan al desarrollo económico nacional.

ARTÍCULO 12. La reserva a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la posición neta de las divisas, el oro y la plata, propiedad del Banco, que se hallen libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna.

El importe de los pasivos en divisas, oro o plata, a cargo del Banco, deberá estar correspondido por activos en las especies respectivas, mismas que, tratándose de divisas, deberán ser de las mencionadas en las fracciones I a V del artículo 13.

Para el cálculo de la posición neta a que se refiere el primer párrafo del primer artículo y para los efectos del segundo párrafo del mismo, se exceptúan los pasivos derivados de apoyos externos concedidos para propósitos de regulación cambiaria y los pasivos provenientes de créditos cuyo vencimiento sea a plazo mayor a seis meses al tiempo de hacer el cómputo de la reserva.

ARTÍCULO 13. Para efectos de esta ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como los demás medios internacionales de pago.

Las divisas susceptibles de formar parte de la reserva a que se refieren los artículos 11 y 12 son únicamente:

I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros;

II. Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderos fuera del territorio nacional, denominados en moneda extranjera y a cargo de gobiernos de países distintos de México, de organismos financieros internacionales o de entidades de primer orden del exterior, siempre que sean de amplia liquidez;

III. Los saldos a favor del Banco de México, exigibles a plazo no mayor de seis meses, derivados de contratos de créditos recíprocos con bancos centrales que estén al corriente en sus pagos;

IV. Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional; y

V. El tramo de reserva no girado por el Gobierno de México en el Fondo Monetario Internacional. Este tramo corresponde a la diferencia entre la participación de México en el citado organismo y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación.

ARTÍCULO 14. Las tasas de intereses, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, que realicen las instituciones de crédito, con residentes en el país y en el extranjero, se ajustarán a las disposiciones que dicte el Banco de México.

Estas disposiciones tendrán carácter general, pero podrán aplicarse a determinado tipo de instituciones o a ciertas clases de operaciones.

ARTÍCULO 15. El Banco de México, con propósitos de regulación monetaria y crediticia, señalará los renglones de activo en los que las instituciones de crédito deban invertir el importe de su pasivo exigible con excepción de aquél que el propio Banco no considere computable para los efectos del presente artículo. El ejercicio de estas funciones se sujetará a las reglas siguientes:

I. Hasta un diez por ciento del pasivo computable, en depósitos de efectivo en el Banco de México, con o sin causa de intereses;

II. Hasta un sesenta y cinco por ciento del pasivo computable en los valores, créditos y otros renglones de activo, distintos a los mencionados en la fracción anterior, que el Banco determine. El Banco podrá elevar este porcentaje, reduciendo, en su caso, el previsto en la fracción I.

Las inversiones obligatorias en activos a cargo del Gobierno Federal y de entidades de la administración pública federal, con excepción del Banco de México, no deberán exceder del cuarenta y cinco por ciento del pasivo computable;

III. No menos del veinticinco por ciento del pasivo computable podrá mantenerse en valores, créditos y demás activos, sin más limitaciones que las establecidas en ley o conforme a la misma;

IV. El Banco, cuando así se justifique, concederá a las instituciones plazos para que ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte;

V. El Banco de México podrá:

a) Establecer que las instituciones de crédito realicen las inversiones a que se refiere el presente artículo, respecto de las operaciones del pasivo contingente que, por sus efectos, considere análogas a las del pasivo computable;

b) Permitir que se consideren formando parte del depósito obligatorio en efectivo, recursos que las instituciones de crédito mantengan en su caja;

c) Determinar que hasta el cien por ciento del importe de recursos captados con fines específicos, se mantenga en los renglones de activo consecuentes con tales fines, que señale el propio Banco; y

d) Establecer que hasta el cien por ciento del importe de operaciones realizadas en contravención a la ley o a disposiciones expedidas por el Banco de México, se deposite en efectivo con o sin interés en el propio Banco;

VI. El importe, total o parcial, de los faltantes en que incurran las instituciones de crédito, respecto de los renglones de activo que deban mantener conforme a la fracción II, se depositará en el Banco de México, cuando éste así lo determine, sin interés o con el interés que el mismo señale;

VII. El Banco podrá cargar a las instituciones intereses penales sobre el importe de los faltantes en que incurran, respecto de cualquiera de los renglones de activo que deban mantener conforme a las presentes reglas, de hasta el ciento cincuenta por ciento del costo porcentual promedio de captación que para el mes en que se causen los citados intereses, estime representativo para el pasivo a plazo del conjunto de las instituciones de crédito.

El Banco podrá disminuir los intereses penales que hubiere fijado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, tomando en cuenta las causas que hayan originado los citados faltantes y, particularmente, si los mismos obedecen a retiros anormales de fondos, a situaciones críticas de las instituciones, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio Banco, no haya mediado mala fe; y

VIII. Las instituciones de banca de desarrollo deberán sujetarse al régimen previsto en las fracciones I y VII, respecto de los pasivos que capten del público.

Las normas que el Banco de México dicte conforme al presente artículo, podrán referirse a uno o varios tipos de instituciones, a determinados pasivos o a ciertas zonas o localidades.

ARTÍCULO 16. El Banco establecerá el régimen de depósito obligatorio al que deban sujetarse las instituciones de crédito, en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones mediante los cuales reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos.

A los faltantes en que incurran las instituciones de crédito respecto del depósito obligatorio a que se refiere el párrafo que antecede, les será aplicable lo previsto en el artículo 15, fracción VII.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 17. Las instituciones de crédito estarán obligadas a suministrar al Banco de México la información de carácter general que este les requiera sobre sus operaciones, así como todos aquellos datos que permitan estimar su situación financiera.

El Banco podrá suspender todas o algunas de sus operaciones, con las instituciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 18. El Banco de México determinará el o los tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

ARTÍCULO 19. El Ejecutivo Federal, cuando sea necesario o conveniente a la debida protección de la economía nacional, podrá, mediante la expedición de decretos sobre control de cambios: prohibir o restringir las importaciones, las exportaciones y el comercio dentro de la República, de divisas; la importación y la exportación de moneda nacional; así como establecer obligaciones y requisitos respecto del uso y aplicación de las divisas correspondientes a operaciones comprendidas en el control de cambios.

Con sujeción a esos decretos, así como a las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México estará facultado para aplicar dicho control y para establecer los términos y condiciones en que las instituciones de crédito, las demás empresas cuyo objeto principal sea la intermediación financiera y las casas de cambio, deban intervenir, en su caso, en la operación del mismo.

Durante la vigencia de los decretos mencionados en el primer párrafo, funcionará un comité técnico de control de cambios, que estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, del Banco de México y del Instituto Mexicano de Comercio Exterior. El comité contará con un secretario que será designado por el Banco de México.

Al comité técnico de control de cambios corresponderá: a) actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al control de cambios; b) en su caso, recomendar a las autoridades competentes la expedición de disposiciones sobre control de cambios; c) autorizar términos y condiciones particulares para el cumplimiento de obligaciones que imponga el control de cambios, siempre que, a criterio del propio comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto, y d) las demás que le señalen las disposiciones mencionadas.

El propio Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión, a más tardar el quince de noviembre de cada año, el uso que hubiese hecho de estas facultades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá, a quien infrinja el régimen de control de cambios, las sanciones siguientes:

I. En caso de uso o aplicación de moneda nacional o divisas en contravención al régimen de control de cambios, multa hasta de tres tantos de la moneda nacional respectiva o del equivalente en esta moneda de las divisas de que se trate.

Dicha equivalencia se determinará con base en el tipo de cambio vigente a la fecha de la infracción, que sea el más alto de los fijados por el Banco de México dentro del mencionado régimen;

II. La sanción antes prevista también se aplicará a quien coadyuve a cometer las infracciones a que se refiere la fracción anterior, así como a quien participe en la simulación de actos jurídicos de los que resulte igualmente una sustracción de moneda nacional o de divisas, al control de cambios. El que por cuenta ajena intervenga en dichos actos responderá solidariamente del pago de la multa; y

III. A quien no cumpla los requisitos de presentar la documentación, o de contar con los registros o autorizaciones, exigidos por el régimen de control de cambios, siempre que dicho incumplimiento no tenga como consecuencia las infracciones antes señaladas, se le impondrá multa en moneda nacional por una cantidad que no será menor de cincuenta veces ni mayor de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

La citada Secretaría fijará las multas señaladas en las fracciones anteriores, fundando y motivando su resolución, para lo cual tomará en cuenta: a) el importe de la operación; b) en su caso, el uso de engaños o artificios para llevar a cabo la infracción, y c) si el infractor es reincidente.

En contra de las resoluciones administrativas que impongan multas, procederá el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en cuya interposición, sustanciación y resolución serán apli-

cables todas sus disposiciones. Este recurso deberá agotarse previamente a la interposición de cualquier otro medio de defensa legal.

Contra las resoluciones definitivas en el citado recurso, procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 20. Las instituciones de crédito ajustarán sus operaciones con divisas, oro y plata a las reglas que expida el Banco de México. Este, a igualdad de condiciones, tendrá preferencia sobre cualquier otra persona en esas operaciones.

Las citadas instituciones estarán obligadas a dar a conocer al propio Banco sus posiciones de divisas, oro y plata, siempre que el mismo se las pida, y a transferirle, cuando así lo solicite, sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos. La transferencia se hará al precio a que se hayan cotizado en el mercado las divisas, el oro y la plata en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo relativo.

Las posiciones de divisas, oro y plata, que las instituciones de crédito mantengan en exceso de las que les autorice el Banco de México, deberán ser depositadas íntegramente en este último, en la especie correspondiente. A los faltantes que existan respecto de dichos depósitos obligatorios les será aplicable lo previsto en el artículo 15 fracción VII.

El Banco de México, tomando en cuenta la gravedad del caso, podrá ordenar a las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este artículo, la suspensión hasta por seis meses de todas o algunas de sus operaciones con divisas, oro o plata.

ARTÍCULO 21. Las dependencias y entidades de la administración pública federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con las mismas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México, en su caso, establezca. Al efecto, las dependencias y entidades proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con divisas y estarán obligadas a enajenar sus divisas a esa institución en los términos del artículo 20 y de las reglas generales que, conforme al citado precepto, expida el propio Banco.

Capítulo IV

Organización, Gobierno y Vigilancia

ARTÍCULO 22. El ejercicio de las funciones del Banco de México y la administración del mismo, estarán encomendadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una junta de gobierno, a una comisión de crédito y cambios y a un director general.

ARTÍCULO 23. La junta de gobierno se integrará por once miembros propietarios y sus respectivos suplentes. Serán miembros propietarios: los secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Pre-

supuesto y de Comercio y Fomento Industrial; el director general del Banco de México; el subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que designe el titular de dicha dependencia; los respectivos presidentes de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y de la Comisión Nacional de Valores; el presidente de la Asociación Mexicana de Bancos, y tres personas de reconocida competencia en materia financiera, designadas por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, que no presten servicios de carácter laboral a las citadas dependencias, organismos y entidades.

Los suplentes de los miembros propietarios de la junta serán, respectivamente: un subsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que lo será tanto del titular como del subsecretario de dicha dependencia; sendos subsecretarios de las secretarías de Programación y Presupuesto y de Comercio y Fomento Industrial; un director general adjunto del Banco de México; un vicepresidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de la Comisión Nacional de Valores y de la Asociación Mexicana de Bancos. Los titulares de las citadas dependencias y organismos serán quienes designen a los respectivos suplentes. Los suplentes de los tres miembros propietarios citados en último término en el párrafo que antecede, serán designados por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo dichos nombramientos recaer en personas que reúnan los mismos requisitos que los propietarios a quienes habrán de suplir.

ARTÍCULO 24. La junta de gobierno será presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en sus ausencias, por el director general del Banco. Quien presida la junta de gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate.

La junta deberá reunirse por lo menos una vez cada dos meses, sin perjuicio de que lo haga en cualquier tiempo siempre que sea convocada por su presidente, por el director general del Banco, o por cuando menos tres de los demás miembros propietarios.

Las sesiones de la junta se celebrarán con la asistencia de por lo menos siete de sus miembros, debiendo contarse siempre con la presencia de algún miembro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la del director general del Banco o de su suplente. Cada miembro, sea propietario o suplente, tendrá un solo voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes.

La junta de gobierno nombrará al secretario de la misma, así como a su suplente. Tales nombramientos deberán recaer en funcionarios de la institución.

ARTÍCULO 25. La junta de gobierno tendrá las facultades siguientes.

I. Determinar el monto máximo que pueda alcanzar el saldo del financiamiento interno del Banco, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7o.;

II. Conocer y considerar los informes que el director general deberá presentarle sobre el saldo del financiamiento interno del Banco;

III. Conocer las proposiciones del director general sobre los términos y condiciones del crédito que el Banco otorgue al Gobierno Federal, conforme a lo previsto en el artículo 9o. y, en su caso, aprobarlas;

IV. Conocer los informes que le presente el director general sobre la situación económica y financiera, interna y externa, y formular recomendaciones respecto de las acciones a emprender por el Banco;

V. Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4o., y las composiciones metálicas de las monedas, cuando deban someterse a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. Resolver sobre la desmonetización de billetes en los términos del artículo 22 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Resolver sobre los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;

VIII. Constituir, a propuesta del director general, consejos regionales;

IX. Acordar el establecimiento, cambio de ubicación y clausura, de sucursales y agencias;

X. Resolver sobre la adquisición o enajenación de acciones o partes sociales por el Banco, de empresas que le presten servicios;

XI. Autorizar la adquisición y enajenación de inmuebles;

XII. Conocer, antes de su publicación, el informe anual del director general sobre la situación económica del país, y formular recomendaciones respecto del mismo;

XIII. Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

XIV. Considerar y, en su caso, aprobar, a propuesta del director general, el proyecto de presupuesto de gasto corriente e inversión física para el ejercicio siguiente, así como las modificaciones que corresponda hacer a dicho presupuesto;

XV. Nombrar, a propuesta del director general, a los directores generales adjuntos, concederles licencias y conocer de las renunciaciones que presenten. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten cuando menos con cinco años de servicios en puestos de alto nivel, en el Banco de México, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en instituciones de crédito. Las designaciones de que se trata se harán dando preferencia al personal de la institución, a igualdad de méritos;

XVI. Nombrar y remover al secretario de la junta, así como a su suplente;

XVII. Establecer criterios generales que deban observarse en las

relaciones del Banco con sus empleados, así como fijar el sueldo del director general; y

XVIII. Considerar, a propuesta del director general, el reglamento interior del Banco, así como sus reformas y, en su caso, aprobarlos.

ARTÍCULO 26. La comisión de crédito y cambios estará integrada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, los subsecretarios de dicha dependencia que sean miembros propietario y suplente de la junta de gobierno, el director general del Banco, su suplente en la citada junta y el director general adjunto de la institución, que designe el titular de la misma. Los miembros de la comisión no tendrán suplentes.

La comisión será presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en sus ausencias, por el director general del Banco. El funcionario de los antes citados que presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

La comisión podrá reunirse en todo tiempo a solicitud de su presidente o del director general; sus sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentren sendos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México. Las resoluciones de la comisión se tomarán por mayoría de votos, siendo necesario en todo caso el voto favorable de por lo menos uno de los representantes de la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El director general informará a la junta de gobierno sobre dichas resoluciones, en los términos que la propia comisión lo determine.

El secretario de la junta de gobierno y su suplente lo serán también de la comisión de crédito y cambios.

ARTÍCULO 27. La comisión estará facultada para:

I. Determinar criterios de acuerdo con los cuales el Banco deba llevar a cabo sus operaciones de mercado con fines de regulación crediticia y cambiaria;

II. Determinar los montos, plazos, rendimientos, condiciones de colocación y demás características de los bonos de regulación monetaria;

III. Establecer el régimen de inversión obligatoria para las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 15, fracciones I y II;

IV. Establecer los criterios de carácter general, a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 14;

V. Fijar criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades que las leyes le confieren para regular operaciones de terceros con divisas, oro y plata;

VI. Establecer normas para la determinación del o de los tipos de cambio que, de acuerdo con las disposiciones aplicables, compete fijar al Banco; y

VII. Señalar directrices respecto al monto, composición y valuación de la reserva a que se refiere el artículo 11.

ARTÍCULO 28. El director general será designado por el Presidente de la República, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, y

II. Ser de reconocida competencia en materia monetaria, crediticia y bancaria y haber ocupado, durante cinco años por lo menos, cargos de alto nivel decisorio en materia financiera, en el Banco de México, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en instituciones de crédito.

ARTÍCULO 29. Corresponderá al director general:

I. Tener a su cargo el gobierno del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere a la junta de gobierno y a la comisión de crédito y cambios;

II. Ejecutar los acuerdos de la junta de gobierno y de la comisión de crédito y cambios;

III. Actuar con el carácter de apoderado y delegado fiduciario, en los términos del reglamento interior;

IV. Informar a la junta de gobierno, con la periodicidad que ésta determine, sobre el saldo del financiamiento interno del Banco;

V. Presentar anualmente a la junta de gobierno los estados financieros;

VI. Aprobar los estados de cuentas consolidados mensuales y proveer a su publicación;

VII. Designar y remover a los apoderados y delegados fiduciarios;

VIII. Nombrar y remover al personal del Banco, así como fijar sus sueldos y demás prestaciones, conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por la junta de gobierno; y

IX. Expedir las condiciones generales de trabajo que normen las relaciones laborales entre el Banco y sus empleados.

ARTÍCULO 30. El Banco podrá contar con consejos regionales, los que tendrán funciones de consulta, así como de obtención y difusión de información de carácter general en materia económica y, particularmente, financiera.

ARTÍCULO 31. El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia competente, designará un comisario y un auditor externo, de la institución. Ambos tendrán las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Banco, así como para revisar la contabilidad y demás documentación de este último.

El comisario podrá asistir a las sesiones de la junta de gobierno.

CAPÍTULO V

Reservas, Fondos y Remanentes de Operación

ARTÍCULO 32. El Banco deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones de regulación monetaria, crediticia y cambiaria que esta ley le encomienda, para previsiones que, conforme a sanas técnicas financieras y contables, sea conveniente establecer a efecto de cubrir pérdidas eventuales, incluso las derivadas de la estimación del activo y, en general, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 33. El ejercicio financiero del Banco se iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Al cierre de cada ejercicio se procederá a estimar los elementos del activo y del pasivo del Banco de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasará a determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se hayan llevado a las reservas y fondos constituidos conforme a lo previsto en esta ley.

Fijado el monto del remanente de acuerdo con el párrafo que antecede y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades del Banco, el saldo se aplicará conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 34.

ARTÍCULO 34. El Banco entregará anualmente al Gobierno Federal:

I. El importe de los billetes en circulación que sean desmonetizados y el saldo acreedor que, en su caso, reporten los resultados que se deriven de la acuñación de moneda, una vez deducidos los gastos correspondientes a dicha acuñación, incluyendo en ellos el valor de los metales, el costo de la fabricación y demás conceptos conexos; y

II. El saldo del remanente de operación.

ARTÍCULO 35. El Banco estará obligado a formular y publicar el balance general de fin de ejercicio, así como un estado de cuentas consolidado al día último de cada mes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 36. El Banco de México podrá:

I. Elaborar, compilar y publicar estadísticas económicas y financieras; operar sistemas de información basados en ellas, y recabar los datos necesarios para esos efectos;

II. Llevar a cabo, directamente o a través de terceros, la comercia-

lización de monedas conmemorativas, así como de aquéllas con acabado o empaque especial; y

III. Utilizar el equipo de que disponga, en la fabricación de bienes y prestación de servicios para terceros, siempre que estos usos no afecten el adecuado desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 37. Queda prohibido al Banco de México:

I. Prestar su garantía;

II. Adquirir inmuebles, salvo los que requiera para el desempeño de sus funciones. Cuando fuere necesario que el Banco reciba o se adjudique inmuebles o derechos reales en pago de sus créditos, así como cuando dejen de serle necesarios aquéllos de que sea propietario, estará obligado a realizarlos dentro de un plazo máximo de tres años;

III. Adquirir títulos representativos del capital de sociedades, salvo que se trate de empresas que le presten servicios necesarios o convenientes a la realización de sus funciones; y

IV. Dar en garantía inmuebles de su propiedad.

No serán aplicables al Banco las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta ley, cuando actúe en cumplimiento de sus obligaciones de carácter laboral o realice las inversiones necesarias o convenientes a dicho cumplimiento.

ARTÍCULO 38. Al Banco de México y a sus funcionarios y empleados, les serán aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario previstas en ley.

ARTÍCULO 39. Las resoluciones de las comisiones Nacional Bancaria y de Seguros y Nacional de Valores, que afecten a las funciones del Banco de México, tendrán que ser aprobadas por éste, antes de proceder a su ejecución.

ARTÍCULO 40. Las relaciones laborales entre el Banco de México y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

Son trabajadores de confianza del Banco de México:

I. El director general, los directores generales adjuntos, los directores, los subdirectores, los gerentes, los subgerentes, los funcionarios de rango equivalente al de los anteriores y los empleados administrativos y de servicios adscritos de manera personal y directa a la junta de gobierno, a la comisión de crédito y cambios y a la dirección general; los asesores y el personal secretarial de los funcionarios antes mencionados, los jefes de división y de oficina; el personal de seguridad; los pilotos, copilotos e ingenieros de vuelo; el personal técnico adscrito a las áreas de cambios, metales, inversiones, valores e informática; los operadores y contraseñadores de télex, así como el personal técnicos que maneje información confidencial; y

II. Los señalados en la citada ley reglamentaria, que no estén comprendidos en la fracción anterior.

ARTÍCULO 41. La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, se aplicarán a las operaciones del Banco, supletoriamente a la presente ley y en el orden en que están mencionados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1985.

Artículo Segundo. Durante los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el Banco de México deberá expedir las disposiciones relativas al depósito obligatorio y a la canalización selectiva del crédito a que se refieren los artículos 15 y 16.

En tanto el Banco expide las nuevas reglas a que se refiere el párrafo que antecede, seguirán aplicándose todas las normas relativas a esas materias que se encuentren en vigor.

Artículo Tercero. El Banco podrá seguir desempeñando el cargo de fiduciario, en los fideicomisos que actualmente maneja, aun cuando éstos no correspondan a los previstos en el artículo 6o. fracción XI, pudiendo en caso necesario, realizar con dichos fideicomisos las operaciones previstas en las fracciones I, II y VI del citado artículo.

Artículo Cuarto. Los recursos que a la fecha en que entre en vigor la presente ley, se encuentren afectos a los fondos Complementario de Estabilización y Especial de Previsión, se integrarán, sin restricción alguna, al patrimonio de la institución.

Artículo Quinto. Se abroga la Ley Orgánica del Banco de México del 26 de abril de 1941.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1984.—*Enrique Soto Izquierdo, D. P.*—*Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.*—*Arturo Contreras Cuevas, D. S.*—*Mariano Palacios Alcocer, S. S.*—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—*Miguel de la Madrid Hurtado.*—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Jesús Silva Herzog Flores.*—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, *Carlos Salinas de Gortari.*—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, *Héctor Hernández Cervantes.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Manuel Bartlett D.*—Rúbrica.

REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO *

CAPÍTULO I

Administración

ARTÍCULO 1º Los órganos primarios de administración del Banco de México son la junta de gobierno, la Comisión de Crédito y Cambios y el director general, a quienes está encomendado, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de las funciones de la institución.

ARTÍCULO 2º En ausencia del presidente de la junta de gobierno y del director general del Banco, presidirá la sesión de aquélla el Secretario de Programación y Presupuesto; de no asistir este último recaerá tal función en el Secretario de Comercio y Fomento Industrial. En ausencia de los funcionarios antes citados, los integrantes de la junta que estén presentes designarán a un miembro propietario para que presida la sesión.

ARTÍCULO 3º El Secretario de Hacienda y Crédito Público comunicará a las personas designadas miembros de la junta de gobierno por el Ejecutivo Federal, dichos nombramientos, e informará sobre los mismos a la propia junta de gobierno, a través de su secretario. Los miembros de la junta de gobierno a quienes corresponda nombrar a otros miembros de aquélla, comunicarán sus designaciones tanto a las personas en quienes recaigan dichas resoluciones como a la junta de gobierno por conducto de su secretario.

ARTÍCULO 4º Los miembros suplentes de la junta de gobierno, designados por el Ejecutivo Federal, podrán asistir a todas las sesiones, aun cuando concurran los correspondientes propietarios, en cuyo caso aquéllos podrán intervenir en la sesión con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 5º El secretario de la junta de gobierno tendrá a su cargo, respecto de dicha junta, así como de la Comisión de Crédito y Cambios, las funciones siguientes:

I. Convocar a sesiones cuando así se lo soliciten quienes para ello estén legitimados;

* Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 4 de julio de 1985.

II. Verificar si están presentes los miembros necesarios para la validez de la sesión;

III. Levantar el acta de cada sesión, presentarla a la consideración del respectivo órgano colegiado en la sesión inmediata siguiente y, una vez aprobada, suscribirla junto con quien haya presidido la reunión, así como certificar los extractos o copias que de la misma expida;

IV. Comunicar los acuerdos a quien corresponda para su debido cumplimiento e informar a la junta sobre el mismo, cuando ésta así lo haya dispuesto. Esto último sin perjuicio de que tales informes los proporcione el director general cuando así lo estime procedente; y

V. Las demás inherentes al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 6º La junta de gobierno podrá constituir comisiones de su seno, de carácter permanente o temporal, resolviendo sobre su integración, competencia, sistema de votación y demás reglas de funcionamiento.

Las comisiones podrán ser convocadas a petición de cualquiera de sus miembros y deberán sesionar con la asistencia del director general o con la del director general adjunto o director, que el primero designe.

Los miembros de cada comisión nombrarán, a propuesta del director general, al secretario de la misma debiendo recaer tal nombramiento en un funcionario del Banco. Quien funja como secretario tendrá respecto de dichas comisiones las funciones enumeradas en el artículo 5º.

ARTÍCULO 7º Las sesiones de la junta de gobierno, de la Comisión de Crédito y Cambios, así como de las comisiones a que se refiere el artículo 6º, de este reglamento, se realizarán en las oficinas principales del Banco de México salvo cuando a propuesta del director general, el presidente de la junta de gobierno autorice que se efectúen en otro lugar.

El comisario podrá asistir a las sesiones de la junta de gobierno con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 8º El gobierno del Banco y la representación legal de éste, corresponden al director general, quien tiene poder general para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun las especiales que de acuerdo con la ley requieran cláusula especial, en los términos de los artículos 2554 y 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, excepto absolver posiciones; está facultado, además, para suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo 9º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como para desistirse de juicios de amparo y otorgar el perdón en materia penal.

El director general podrá ejercer las facultades enumeradas en el párrafo anterior ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter penal; excepto ante autoridades y tribunales del trabajo, locales o federales.

El director general tendrá, asimismo, el carácter de delegado feduciario general de la institución.

ARTÍCULO 9º La firma del Banco la llevarán el director general y los directores generales adjuntos, individualmente, así como mancomunadamente cualesquiera de dos funcionarios que ocupen puestos de subgerente o superior. El director general o un director general adjunto podrá autorizar por escrito a otros empleados de la institución que desempeñen cargos inferiores a subgerente, para que lleven la firma del Banco sujetándose a las condiciones y términos que los primeros determinen.

La firma del Banco de México, como fiduciario, la llevarán el director general, y los directores generales adjuntos individualmente, así como mancomunadamente cualesquiera de dos delegados fiduciarios, o uno de éstos conjuntamente con un funcionario autorizado por escrito por el director general o por un director general adjunto, para firmar los documentos del fideicomiso a que la propia autorización esté referida. Los delegados fiduciarios especiales sólo podrán firmar respecto de los asuntos del fideicomiso para el que hayan sido designados.

ARTÍCULO 10. El director general podrá nombrar y remover apoderados y delegados fiduciarios, generales o especiales, autorizando a los apoderados, no obstante lo señalado en el artículo 8º. del presente reglamento interior, para que absuelvan posiciones, así como para que ejerzan su poder ante toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, administrativas o judiciales, inclusive de carácter penal, y ante las autoridades y tribunales del trabajo. Asimismo, podrá autorizar a los delegados fiduciarios generales o especiales para que, conforme a las disposiciones aplicables, éstos otorguen o revoquen poderes generales o especiales.

ARTÍCULO 11. Durante las ausencias del director general, la representación legal de éste, del Banco y de sus órganos colegiados, para el desahogo de los informes previos y con justificación, así como para la interposición de recursos en materia de amparo, estará a cargo de cualquiera de los directores generales adjuntos de la propia institución, y en ausencia de éstos, del director jurídico de la misma.

ARTÍCULO 12. El director general proporcionará los informes a que se refieren los artículos 7º. y 10 primer párrafo de la Ley Orgánica del Banco de México. El informe a que se refiere el artículo 7º. deberá presentarlo en la segunda quincena del mes de febrero.

En ausencia del director general la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será proporcionada por un director general adjunto de la institución.

ARTÍCULO 13. El director general presentará a la junta de gobierno el informe anual sobre la situación económica del país, dentro de los

noventa primeros días de cada año, debiendo publicarlo a más tardar en el mes de abril del mismo año.

ARTÍCULO 14. El director general contará con dos órganos internos de información y consulta que serán la Comisión Interna de Banca Central y la Comisión Interna de Administración, las cuales:

I. Conocerán y, en su caso, darán opinión sobre asuntos comprendidos en el ámbito de competencia que les señalan los artículos 15 y 16 del presente reglamento; y

II. Serán presididas por el director general, o en sus ausencias, por el director general adjunto que aquél designe.

ARTÍCULO 15. La Comisión Interna de Banca Central conocerá de los asuntos relativos a: programación y orientación de recursos financieros, asuntos internacionales, regularización monetaria y crediticia, investigación económica y las jurídicas referidas a banca central. La Comisión estará integrada por el director general, los directores generales adjuntos y los directores que tengan a su cargo las funciones que compete conocer a la Comisión.

ARTÍCULO 16. La Comisión Interna de Administración conocerá de los asuntos referentes al manejo y aprovechamiento de los recursos de la institución para su administración interna. Se integrará por el director general, los directores generales adjuntos y los directores del Banco.

ARTÍCULO 17. Las Comisiones Internas de Banca Central y de Administración contarán con un secretario propietario y un suplente, que serán designados por el director general. Quienes funjan como secretarios de las mencionadas comisiones convocarán a sesiones, recabarán en su caso los documentos relativos a los asuntos a tratar en ellas, conforme a las instrucciones que al efecto reciban del director general y levantarán las actas de las sesiones.

El director general podrá invitar a otros funcionarios que por su cargo no sean miembros de las comisiones internas de Banca Central o de Administración, para que en forma permanente o transitoria asistan a las sesiones de dichas comisiones.

ARTÍCULO 18. El director general tendrá a su cargo expedir las condiciones generales de trabajo del Banco, así como la aplicación de dichas condiciones y de las demás normas de carácter general que rijan las relaciones laborales entre la institución y sus empleados; pudiendo delegar en órganos colegiados internos o en funcionarios del Banco, alguna o algunas de las facultades relativas a la aplicación de las mencionadas normas.

CAPÍTULO II

Contabilidad

ARTÍCULO 19. Dentro de los cuarenta y cinco días que sigan a la terminación del ejercicio, se presentarán los correspondientes estados financieros al comisario y al auditor externo de la institución, para que dentro de los treinta días siguientes éstos los revisen y dictaminen, hecho lo cual, dichos estados financieros, acompañados de los respectivos dictámenes, se someterán, por el director general, al examen y, en su caso, a la aprobación de la junta de gobierno, en su sesión inmediata siguiente.

El balance general deberá publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 20. Dado a conocer el balance general, el Banco publicará dentro de los quince días hábiles siguientes, los estados de cuenta consolidados de los meses que hayan transcurrido del ejercicio en curso, y sucesivamente dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, los estados de cuentas consolidados de los meses restantes de dicho ejercicio.

ARTÍCULO 21. El balance general y los estados mensuales de cuentas consolidados, del Banco, contendrán los rubros siguientes:

En el activo:

- Títulos y valores.
- Créditos a cargo de instituciones de crédito y de entidades financieras del exterior.
- Créditos a cargo del Gobierno Federal y de fideicomisos de fomento económico.
- Oro, plata y derechos especiales de giro.
- Participaciones en organismos internacionales.
- Deudores por operaciones de futuros.
- Moneda metálica.
- Inmuebles, mobiliario y equipo.
- Otros activos.

En el pasivo:

- Billetes en circulación.
- Bonos de regulación monetaria.
- Depósitos y obligaciones a favor de instituciones de crédito.
- Depósitos y obligaciones a favor del Gobierno Federal y de otras entidades del sector público.

- Depósitos y obligaciones a favor de entidades financieras del exterior y de organismos internacionales.
- Asignaciones de derechos especiales de giro.
- Acreedores por operaciones de futuros.
- Otros pasivos.
- Capital contable.

Al pie del balance general y de los estados mensuales de cuentas consolidados se hará constar el monto de la moneda metálica en circulación y las cuentas de orden.

En el balance general y en los estados mensuales de cuentas consolidados, del lado del pasivo figurarán, respectivamente, los rubros: "remanente de operación" y "cuentas de resultados".

ARTÍCULO 22. Los estados mensuales de cuentas consolidados deberán ser suscritos por el director general, por un director general adjunto y por el director de contraloría. El balance general deberá ser suscrito, además, por el auditor externo de la institución, previo dictamen de este último, que se publicará inserto al propio balance general.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento interior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior del Banco de México, aprobado por la Junta de Gobierno el 26 de julio de 1983 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 5 de agosto del mismo año.

El presente reglamento interior fue aprobado, por la junta de gobierno del Banco en su sesión celebrada el 29 de mayo del presente año.

México, D. F., a 2 de julio de 1985. *Miguel Mancera*, Director General del Banco de México.—Rúbrica.